

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 71

Ordenanza impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio del 1998.

Materia: Civil.

Recurrentes: Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero.

Abogados: Lic. Fausto Galván Mercedes y Dr. Guillermo Galván.

Recurrida: Inversiones Valera, C. por A.

Abogados: Licdos. Miguel Ángel Ventura Burgos y Heriberto Tapia Cepeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 8 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 047-0084729-8 y 047-0084836-1, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la ordenanza civil núm. 25, dictada el 31 de julio del 1998, por la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 1998, suscrito por el Lic. Fausto Galván Mercedes y por el Dr. Guillermo Galván, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto del 1998, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Ventura Burgos y Heriberto Tapia Cepeda, abogados de la parte recurrida, Inversiones Varela, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, en relación al procedimiento de embargo inmobiliario incoado por los actuales recurrentes, contra el hoy recurrido, la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 31 de julio del 1998, una sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia civil núm. 56, de fecha doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por no haberse incoado en el curso de la instancia de apelación; **Segundo:** Se condena al señor Domingo Suárez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda, Miguel Ángel Ventura B. y Juan José Castillo Coste, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como único medio de casación, la falta de base legal por violación a los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que la Corte a-quo violó el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (sic), al no examinar el expediente, toda vez que declaró inadmisibles el recurso de apelación, cuando por las piezas a aportar conjuntamente con este memorial de casación se pone de manifiesto que la primera audiencia fue celebrada el día 2 de julio del 1998 y la segunda el 6 de agosto del 1998, estando pendiente de fallo el recurso de apelación según la hoja de audiencia certificada que se aporta; que el recurso de apelación fue intentado por acto núm. 44 de fecha 2 de marzo del 1998, y que en ese mismo acto se demanda la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 56 de fecha 12 de febrero del 1998;

Considerando, que la Corte a-quo para declarar inadmisibles la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 56 del 12 de febrero de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordenó luego de rechazar una solicitud de sobreseimiento, la adjudicación a favor del persiguiendo, hoy parte recurrida, expresó, “que conforme a las disposiciones de los artículos 137 al 141 que establece los poderes del presidente de la corte de apelación como juez de los referimientos, solo pueden ser ejercidos en el curso de la instancia de apelación”; que además indica la Corte a-quo, que la previa apelación de la sentencia cuya suspensión es solicitada es un requisito sine quo nom que el presidente de la corte pueda ejercer los poderes que le fueron conferidos por el legislador mediante la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; concluye así la Corte a-quo, “que en el presente expediente no reposa prueba alguna de que contra la sentencia civil núm. 56 del 12 de febrero del 1998, se haya interpuesto recurso de apelación, por lo que este juez está impedido de poder conocer de la presente demanda en suspensión”, y es aquí que concluye la juez presidenta;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos formados en ocasión

de este recurso de casación, pone de manifiesto la verificación de los siguientes documentos: a) fotocopia del acto núm. 44-98 del 2 de marzo de 1998, del ministerial Marino A. Cornelio, alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal de La Vega, por el cual los actuales recurrentes notifican el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de febrero de 1998, y por el mismo acto notifican la demanda en suspensión de dicha sentencia; 2) certificación expedida el 1 de julio del 1998, por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, que certifica lo siguiente: “que esta Corte está apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación civil núm. 56 de fecha 12 de febrero del 1998, dictada por el magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, interpuesto por Inversiones Varela, C. por A. contra María de los Ángeles Romero y Domingo Suárez, notificada mediante acto núm. 97-98 de fecha 23 de marzo de 1998, del ministerial Félix Ruiz, Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, y de la demanda en suspensión está también apoderada dicha Corte”;

Considerando, que evidentemente, contrario a lo expresado por la Presidenta de la Corte a-quo, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, y en especial por la certificación de referencia, expedida con anterioridad a la sentencia impugnada, de la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 56 del 12 de febrero del 1998 antes indicada; por lo que, la demanda en suspensión de que se trata, sí fue realizada en el curso de un recurso de apelación, contrario a lo expresado por la presidenta la Corte a-quo; por tanto, la Presidenta de dicha Corte ha incurrido en las violaciones enunciadas, procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 25 dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de julio del 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho, del Lic. Fausto Galván Mercedes y del Dr. Guillermo Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do